## **INSTRUCCION No. 65**

ERNESTO MARCOS EDELMANN, Secretario del Consejo de Gobierno del tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: que la precedente Instrucción fue aprobada en sesión celebrada por el referido Consejo de Gobierno el día treinta de junio de 1977, "AÑO DE LA INSTITUCIONALIZACION".

Habida cuenta del volumen de causas en tramitación en las que existen en prisión preventiva, y como complemento de las disposiciones contenidas en la Instrucción número 64 dictada en esta propia fecha, y con el objetivo de adoptar medidas tendientes a la más rápida resolución de los procesos que se encuentran en esa situación, el Consejo de Gobierno del tribunal Supremo Popular, en uso de las facultades que le confieren los apartados d) y f) del artículo 32 de la Ley de organización del sistema Judicial, acuerda dictar la siguiente:

## **INSTRUCCION No. 65**

- 1) Los Tribunales Populares de Base y las Salas de lo Criminal de los demás Tribunales Populares, darán atención preferente a la celebración de los juicios de las causas en que existan acusados detenidos o en prisión provisional, adoptando cuantas medidas sean convenientes en evitación de demoras innecesarias, en particular las contenidas en la Instrucción número 53 de este Consejo de Gobierno y dentro de ellas, especialmente la expresada en su párrafo cuarto relativa a la entrega de las causas a los letrados designados para evacuar el trámite de instrucción.
- 2) En los casos en que se hayan librado despachos a otros tribunales para el diligenciamiento de actos judiciales, y decursado un término prudencial para su cumplimiento y devolución, ello no se haya realizado, se dará cuenta al tribunal superior del incumplidor para la adopción de las medidas pertinentes.
- 3) En las causas en que existen acusados en prisión preventiva y se acuerde la inhibición a favor de otro Tribunal, el que se inhiba vendrá obligado a comunicarlo al establecimiento penitenciario en el que se encuentre el preso, de modo que se garantice el control de estos reclusos. de igual modo, el Tribunal a cuyo favor se acordó la inhibición comunicará al referido establecimiento el número de la causa a la que, a partir de ese momento, se encuentra sujeto el recluso.
- 4) Una vez celebrado el juicio oral de una causa, la Sala correspondiente en aquellos casos en que hubiere impuesto sanción privativa de libertad a acusados en prisión provisional, expedirá y remitirá a la Dirección provincial de Establecimiento Penitenciarios, aunque la sentencia no fuere firme, a reserva de enviarle oportunamente copias de la sentencia y de las liquidaciones de sanciones practicadas, certificación de esos particulares, que se ajustará al modelo que como anexo número 1 se acompaña a la presente. (Derogado por el Acuerdo No. 61/79).
- 5) Las Salas de lo criminal de los Tribunales Populares, o, en su caso, los Departamentos de Ejecutoria de éstos, darán atención priorizada al trabajo de confección de los autos en que se declare la firmeza de sentencias en los casos en que existan acusados en prisión preventiva; y también a practicar la

liquidación de sanción correspondiente la que se hará llegar mediante factura, con la mayor urgencia al órgano provincial de establecimientos Penitenciarios.

- 6) Las expresadas Salas, dentro de los quince días siguientes a la firmeza de una sentencia, cumplirán todos los trámites de ejecución de la misma.
- 7) En todo caso en que por el órgano provincial de Establecimientos Penitenciarios, con respecto a acusados clasificados como en prisión provisional por carecer en su expediente carcelario de la oportuna documentación, se solicite ésta, la Sala de lo Criminal requerida le remitirá por esta vez, dentro de los cinco días siguientes certificación acreditativa de haberse celebrado el juicio oral, aunque conste, la anterior remisión de esos documentos, en el modelo señalado como Anexo número dos de la presente Instrucción; o en su caso, y dentro de igual término de copias de la sentencia dictada y de las liquidaciones de sanción practicadas.
- 8) En las causas seguidas por delito de Lesiones Graves, las Salas de lo Criminal podrán admitir, siempre que ello no pueda provocar alteraciones en la calificación del delito y por consiguiente en la exigencia de la responsabilidad criminal, el atestado prudencial de sanidad de lesionado.
- 9) En las causas en que se interpongan recursos de casación, la Sala correspondiente cuidará, bajo su más estricta responsabilidad, de tramitarlo y resolverlo dentro de los treinta días siguiente al recibo de las actuaciones.
- 10) Las Salas de lo Criminal de los Tribunales Populares, en sus distintas instancias, con el apoyo de personal de otras Salas del propio Tribunal, controlarán sistemáticamente, en lo que respectivamente concierne a los órganos de igual especialidad de jerarquía inmediata inferior, el cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción número 53, así como en la presente, adoptando las medidas oportunas en relación con los infractores.